

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Administración: *a)* Es competente para determinar la Reglamentación aplicable.—II. Conflictos Colectivos: *a)* Repercusión de los mismos en Empresas Auxiliares.—III. Contrato de Trabajo: *a)* Agente libre de comercio. *b)* Visado de contrato por la Delegación Nacional de Deportes.—IV. Convenios Colectivos: *a)* Naturaleza jurídica y recurribilidad. *b)* Eficacia de la Norma de obligado cumplimiento.—V. Inspección de Trabajo: *a)* Exigibilidad de los Libros de Visita y Matrícula. *b)* Valor de las Actas de los Inspectores de Operaciones de la OTP. *c)* Actuación cerca de Corporaciones Locales. *d)* Pérdida de la presunción de certeza de las actas. *e)* Sentencia de la Jurisdicción laboral como prueba en contrario de acta de infracción.—VI. Jornada: *a)* Jornada continuada y trabajo continuado. *b)* Jornada legal y tiempo efectivo.—VII. Jurisdicción: *a)* Impugnación de interpretación administrativa, ante la Jurisdicción laboral. *b)* Competencia para declarar la incompetencia de la Administración. *c)* No es cuestión de personal al servicio de particulares.—VIII. Salarios: *a)* Absorción. *b)* Procedencia del plus de distancia.—IX. Seguridad e Higiene: *a)* Falta de legitimación pasiva de consignatario en orden a esas obligaciones. *b)* Responsabilidad por falta de instrucción de los trabajadores. *c)* Falta de vestuarios y aseos respecto a personal destacado en otro centro.—X. Seguridad Social: *a)* Concepto de trabajador autónomo. *b)* Sanción a personal sanitario y sentencia de la Jurisdicción penal.

I. ADMINISTRACION

a) Es competente para determinar la Reglamentación aplicable

«Lo que se enjuicia no tiene su origen en un conflicto entre patrono y obrero, sino en la atribución al primero de un determinado rango empresarial, que aunque puede redundar en beneficio o perjuicio del segundo, no es susceptible de negociación, transacción y, por tanto, de conflicto entre ambos, correspondiéndolo»

le tal categoría en función de la actividad a que se dedica y cuyo encuadramiento debe de hacerse por las autoridades administrativas de acuerdo con las Reglamentos en vigor» (Sentencia de 7 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1981/594).

II. CONFLICTOS COLECTIVOS

a) *Repercusión de los mismos en Empresas Auxiliares*

Debido a la situación de huelga de los trabajadores en una empresa principal, con el consentimiento de la autoridad laboral, la dirección acuerda el cierre de la misma. Esto conlleva la situación de paro a los trabajadores en las empresas auxiliares, que pretenden acogerlos al seguro de desempleo en base al art. 80 de la LCT. Dicho criterio no prospera en el Tribunal Supremo, por estimar éste, que no puede derivar hacia el campo laboral, una situación que a su vez proviene de la relación civil de ejecución de obra entre empresa principal y auxiliar (Sentencia de 29 de enero de 1981; Rep. Ar. 1981/336).

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Agente libre de comercio*

«Para que pueda estimarse la existencia de la figura del representante o agente libre de comercio, se precisa vender en firme y responder del bien de la operación, entendiéndose en caso contrario que se trata de una relación laboral» (Sentencia de 6 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/559).

b) *Visado de contrato por la Delegación Nacional de Deportes*

Dicho visado de contrato entre pelotari y empresa, no da al mismo carácter administrativo, pues dicha Delegación sólo desarrolla una actividad de tipo deportivo (Sentencia de 21 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/443).

IV. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Naturaleza jurídica y recurribilidad*

La naturaleza jurídica de los Convenios Colectivos, nace «de la voluntad concorde de empresarios y trabajadores, canalizada a través de las entidades sindicales que los encuadran (desbordando) el marco estrictamente contractual de las obligaciones laborales concretas para erigirse a virtud de refrendo que le presta el poder público (se refiere a la Ley de Convenios 38/73 de 19 de diciembre)

en conjunto de normas de carácter abstracto y obligatorio, que inciden sobre las relaciones entre los elementos intervinientes en la producción con análoga eficacia imperativa que la asignada a los preceptos legislativos y las reglamentaciones de trabajo, viniendo por ende, a constituir verdaderas disposiciones de carácter general, vigentes en determinado territorio, y aplicables a grupos profesionales específicos, por cuando reúnen los requisitos de obligatoriedad, publicación y pluralidad indeterminada de destinatarios»; (...) siendo, por tanto, susceptibles de recurso, «pero restringiéndolo en el doble aspecto objetivo y subjetivo, pues la resolución ha de ser precisamente desaprobatoria y la facultad para recurrirla sólo se reconoce a los representantes de los empresarios y trabajadores» (Sentencia de 23 de enero de 1981; Rep. Ar. 1981/102; STS de 17 de febrero de 1981; Ar. 1981/412).

b) *Eficacia de la Norma de obligado cumplimiento*

En una norma tal, no puede eliminarse la disposición transitoria de un convenio colectivo por la cual «la diferencia del salario mínimo actual con los que se puedan fijar por el Ministerio de Trabajo durante la vigencia del presente convenio, se aplicará automáticamente a las diferentes categorías profesionales» (Sentencia de 28 de enero de 1981; Rep. Ar. 1981/105).

V. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Exigibilidad de los Libros de Visita y Matrícula*

No procede en relación con una Mutualidad de Seguros, pues la obligación de llevarlos «tiene como es lógico e inexcusable un riguroso condicionamiento, cual es que se trata de Empresas las que vienen en su más riguroso sentido, obligadas a llevar libro, para Empresas en las que empresarios y productores desarrollan y llevan a efecto una actividad laboral, ya que en otro caso, es decir, cuando la actividad aludida está desasistida de cualquier población laboral de mayor o menor entidad, es incuestionable que no tiene sentido ni, por tanto, acogida las normas que han sido citadas, ni puede generarse la obligación expresada en el artículo 1 del D. de 2-6-60» (Sentencia de 21 de enero de 1981; Rep. Ar.1981/13).

b) *Valor de las Actas de los Inspectores de Operaciones de la OTP*

Dice el Tribunal Supremo que «el acta levantada por la Inspección de Operaciones, y después trasladada a la Inspección de Trabajo, al no ser resultado de un expediente, sólo tiene relevancia de mera denuncia a todos los efectos, y desde luego, la presunción de certeza, con el carácter *iuris tantum* que otorga al acta el art. 10 del D. de 2-6-60, se refiere a las levantadas precisamente por la Inspección de Trabajo» (Sentencia de 28 de enero de 1981; Rep. Ar. 1981/26).

c) *Actuación cerca de Corporaciones Locales*

«El aparente conflicto entre esta ley especial (Ley 21-7-62), inspirada en el carácter de orden público de la protección de los derechos del trabajador, y la Ley de Régimen Local obediente al principio de autonomía de las Entidades Locales frente a toda acción inspectora estatal, se resuelve por sí mismo ante la heterogeneidad de teleología de sus respectivas disposiciones y posterioridad de la ley de 1962; teniendo además en cuenta que en materia laboral, y concretamente en el ámbito de la Seguridad Social, el Ayuntamiento actúa como empresario y sin privilegio alguno que obviamente requeriría ser expreso y específico en la Ley con respecto a los demás empresarios y en cuanto a conocer de antemano la visita del Inspector de Trabajo con la consiguiente merma de los efectos perseguidos por la misma; evidenciándose así la imposibilidad de extender las examinadas restricciones impuestas a la intromisión inspectora estatal en asuntos de los municipios a materias estrictamente afectantes al diverso, pero convergente campo del respeto y protección de derechos de los trabajadores contratados por las Corporaciones Locales» (Sentencia de 16 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/627).

d) *Pérdida de la presunción de certeza de las actas*

«Que en la sentencia recurrida se destaca la situación claramente anómala de un acta levantada con fecha 10-4-1974 respecto de hechos acaecidos en 18-5-73, con la omisión de consignar el origen de actuación y conocimiento de la Inspección, como supuestos determinantes de la causa de indefensión» (Sentencia de 23 de junio de 1980; Rep. Ar. 1981/592) (ver STS de 6-2-81; Rep. Ar. 1981/559).

e) *Sentencia de la Jurisdicción laboral como prueba en contrario de acta de infracción*

Prevalen los hechos declarados probados en la sentencia, sobre los recogidos en el acta de infracción (Sentencia de 21 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/600).

VI. JORNADA

a) *Jornada continuada y trabajo continuado*

«Si por jornada continuada ha de entenderse aquélla que no se interrumpe durante las horas de trabajo, o de otra forma dicho, aquélla en que el trabajo se desarrolla en una unidad de tiempo sin interrupción; el trabajo continuado es por el contrario aquél que se lleva a cabo sin sujeción a horas, es decir, no sujeto

a jornada legal máxima por razones singulares cuales son el limitado al hacer acto de presencia en la zona que le viene conferida, o acto de presencia en servicio de la vigilancia que ha contraído prestar y es el origen de los Guardas de la Comunidad de Regantes el no tener a su cargo la policía de distribución de las aguas públicas concedidas entre las fincas de la zona, es obvio que vinieron llevando a cabo un trabajo continuado puesto que en él concurren los caracteres antes apuntados, siendo estas condiciones iniciales de trabajo las que evolucionan y dan paso a la jornada legal máxima acordada por la Delegación de Trabajo...» (Sentencia de 23 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/444).

b) *Jornada legal y tiempo efectivo*

«Aparecen aquí entremezclados dos conceptos que prestándose a confusión están hoy perfectamente diferenciados y que son la jornada legal de trabajo y el tiempo efectivo o real de trabajo; la primera comprende la totalidad del tiempo que el productor permanece en el centro de trabajo y constituye una de las bases sobre la que se articula la bilateralidad de la relación laboral; el segundo, representa el tiempo efectivo que el trabajador dedica al tajo y sobre el que se establece la relación trabajo-productividad» (Sentencia de 15 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1981/334).

VII. JURISDICCION

a) *Impugnación de interpretación administrativa, ante la Jurisdicción laboral*

La Autoridad Laboral interpreta el art. 56.3 Ordenanza Siderometalúrgica sobre la forma y modo en que deben ser abonadas determinadas horas extraordinarias. El Tribunal Supremo confirma la actuación administrativa, «al coexistir en nuestro Ordenamiento Jurisdiccional, dos sistemas concurrentes (...) de Derecho Laboral, uno derivado de su aspecto administrativo y otro para la efectividad de los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones laborales, actuación discernible, no por la exclusiva base de la índole de los asuntos, sino también por la manera de plantearlos y desarrollarlos oficialmente, porque es necesario tener presente que cuando la actividad de la Administración Laboral se despliega no hace más que definir situaciones, ya que al positivo reconocimiento de los derechos y obligaciones de la relación laboral, compete de una manera exclusiva y excluyente a la Jurisdicción Laboral» (Sentencia de 21 de enero de 1981; Rep. Ar. 1981/12).

b) *Competencia para declarar la incompetencia de la Administración*

«Basta que el acuerdo se haya tomado aunque sea erróneamente y con incompetencia de facultades para que exista acto administrativo recurrible que procede

declarar nulo con posibilidad jurisdiccional de conocer del fondo de la cuestión, sin exigir nueva declaración administrativa sobre ello» (Sentencia de 12 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/395).

c) *No es cuestión de personal al servicio de particulares*

Y, por tanto, procede el recurso, un asunto sobre primas a la producción, que habiendo sido objeto de conflicto colectivo, se encuentra *sub iudice*, y ello por el «reflejo de sus efectos sobre una colectividad laboral numerosa» (Sentencia de 7 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1981/333).

VIII. SALARIOS

a) *Absorción*

No procede absorber el plus de convenio, por la promulgación de un nuevo salario mínimo interprofesional, por ser el pactado superior al correspondiente según el nuevo salario mínimo (Sentencia de 24 de noviembre de 1980; Rep. Ar. 1981/696).

b) *Procedencia del plus de distancia*

Procede en relación con trabajador que viviendo en lejanías, dijo vivir al ser contratado, en Madrid, ya que «el error puede obedecer a la tendencia a denominar Madrid a casi todo el Alfoz sin división en términos municipales». Asimismo, tienen derecho al plus de distancia los trabajadores que cambian de domicilio por razón de matrimonio, pues tal circunstancia está prevista en el párrafo 2.º del art. 5 de la Orden de 10 de febrero de 1958 (Sentencia de 21 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/442).

IX. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Falta de legitimación pasiva de consignatario en orden a esas obligaciones*

«... Ya que por el contenido estricto de sus derechos y atribuciones (...) sus limitaciones son muy marcadas, recayendo esa obligación sobre otras personas más en íntima conexión con el buque» (Sentencia de 28 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/601).

b) *Responsabilidad por falta de instrucción de los trabajadores*

Determinados trabajadores sufren un accidente (con fallecimiento de uno de ellos) al encomendárseles la limpieza de una manguera, trabajo para el que según se acredita por la Inspección de trabajo carecían de la instrucción adecuada. El Tribunal Supremo confirma las actuaciones administrativas (Sentencia de 18 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/417).

c) *Falta de vestuarios y aseos respecto a personal destacado en otro centro*

«Pues cuando los operarios desempeñan la actividad no en su centro de trabajo, sino en el de la otra empresa que había contratado la instalación de su secadero, es a ésta a quien corresponde tener concluidos los servicios a que se refiere el acta» (Sentencia de 23 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/445).

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Concepto de trabajador autónomo*

«El concepto de trabajador por cuenta propia se caracteriza por el ejercicio de una actividad económica a título merativo, de forma habitual, personal y directa, sin sujeción a un contrato de trabajo aunque el sujeto utilice el servicio remunerado de otras personas, lo que pone de manifiesto (...) que es indiferente para la noción de trabajador autónomo que sea o no titular de la empresa, que la cualidad de empresario no empece a la de trabajador por cuenta propia, la que incluso se presume por la mera titularidad de un establecimiento abierto al público» (Sentencia de 29 de septiembre de 1980; Rep. Ar. 1981/432).

b) *Sanción a personal sanitario y sentencia de la Jurisdicción penal*

Establece el Tribunal Supremo «que en el ejercicio de la potestad sancionadora que tienen atribuida los órganos administrativos están facultados para calificar por sí los hechos objeto del procedimiento con independencia de los Tribunales de Justicia cuyas resoluciones no tienen carácter vinculante para ellos a excepción del respeto hacia las relaciones de hechos probados de las sentencias penales» (Sentencia de 20 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/680).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
Facultad de Derecho
(Universidad de Murcia)

